

REPUBLICA DE COLOMBIA



32

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 73

2019-256

Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veinte

Actuando a través de apoderada judicial MARTHA CECILIA GONZALEZ RODRIGUEZ demandó por el trámite verbal a su cónyuge JESUS MARIA MORALES RODRIGUEZ, con el fin de obtener el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 1689 de Junio 25 de 2019, ordenándose notificar al demandado JESUS MARIA MORALES RODRIGUEZ quien comparece al proceso y se notifica personalmente del contenido del auto admisorio el 15 de julio de 2020, sin presentar escrito contestación. Por auto 2258 de Agosto 20 de 2019, se fijó el 17 de Marzo de 2020 para llevar a efecto la audiencia de conciliación. Posteriormente las partes solicitan se dicte sentencia, allegan un acuerdo por el cual concilian las pretensiones iniciales. Se procede con fundamento en el artículo Art. 278 numeral 1º del CGP, dictando sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, tras lo cual se procederá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del cese de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **MARTHA CECILIA GONZALEZ RODRIGUEZ** y **JESUS MARIA MORALES RODRIGUEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía 31897216 y 14875611 respectivamente, registrado en la Notaría 4 de este círculo. Lo relacionado con el vínculo religioso se registrará por el ordenamiento canónico.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal **MORALES-GONZALEZ** formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

CUARTO: Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

33

SEXTO: Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No: 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali

Set 8 / 2020